

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

PARANA,

A LA
HONORABLE LEGISLATURA
S / D:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través de la cual se aprobaría un nuevo acuerdo fiscal suscripto el 04 de diciembre de 2020 por el Señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos, junto a otros Gobernadores y Gobernadoras, con el Señor Presidente de la Nación que introduce modificaciones a los compromisos asumidos por el Estado Nacional, las Provincias y la CABA en los Consensos Fiscales celebrados en 2017, 2018 y 2019.

Las modificaciones acordadas reconocen como marco la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, establecida por la Ley N° 27.541 hasta el 31 de diciembre de 2020, que fuera ampliada en materia sanitaria por un plazo de un (1) año, mediante el Decreto N° 260/20 PEN, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus SARS-COV-2, en vista de lo cual el Poder Ejecutivo Provincial declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos, mediante Decreto N° 361/20 MS de fecha 13 de marzo 2020, por el plazo de un (1) año a partir del dictado de dicha norma.

Al respecto, cabe destacar también que nuestra Legislatura Provincial, mediante Ley N° 10.806 (B.O. 08/07/2020), ha declarado *"la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa, y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, con el propósito de asegurar el cumplimiento de las funciones inherentes al Estado provincial y la normal prestación de los servicios públicos"*, cuya vigencia se extiende hasta el 31 de

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

junio de 2021, pudiendo ser prorrogada por el Poder Ejecutivo por ciento ochenta (180) días.

Por otra parte, también deben considerarse las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para hacer frente al escenario de una crisis sanitaria y social sin precedentes provocada por la citada pandemia y con el objetivo de proteger la salud pública, implementadas a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 PEN, prorrogadas sucesivamente por diferentes normas de igual naturaleza, siendo la última el DNU N° 956/20 PEN, que dispone la vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") en algunos aglomerados urbanos en particular. Medidas que en su totalidad han sido acompañadas por el Gobierno Provincial, dictando la normativa pertinente a fin de la implementación de las mismas en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Tales circunstancias provocaron una reducción de la actividad económica con inevitable impacto en los niveles de recaudación, que exige a los Gobiernos Nacional y Provinciales la readecuación de los recursos fiscales para la atención de las necesidades sociales, razones que motivaron un nuevo acuerdo fiscal.

En dicho contexto, se considera imprescindible aunar los esfuerzos de las administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal.

En materia tributaria provincial, entre otras medidas, se conviene "prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429", agregándose que "la prórroga del inciso d) de la Cláusula III, referida

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021". De esta forma se establece que "para el año 2021, aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal 2017 para el año 2019".

Asimismo, se acordó "excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal 2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación Financiera y Servicios Financieros".

En relación al Impuesto a los Automotores se acordó, entre otras medidas, "fijar como alícuota mínima anual del tributo un 2% de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas".

Se establecen, asimismo, compromisos en materia de endeudamiento responsable, estableciéndose, entre otros, que "a partir del 31 de diciembre de 2020 y durante un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha", contemplándose taxativamente algunas excepciones, comprometiéndose las Provincias, además, a implementar un régimen similar para sus respectivos municipios o impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

En cuanto a reclamos ante la justicia, las Provincias deberán "abstenerse por un período de un (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme".

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Finalmente, las partes convinieron que, dentro de los treinta (30) días de la suscripción del acuerdo aludido, los poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus poderes legislativos, proyectos de ley para aprobar el mismo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

Teniendo en consideración todo lo antes mencionado y a los fines de dar cumplimiento a los compromisos asumidos por este Poder Ejecutivo, se solicita a ese Honorable Cuerpo Legislativo apruebe el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020 y ratifique la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de la Provincias.

Así también, en orden a los compromisos asumidos en materia tributaria provincial, conforme a la Cláusula II, Punto A, del Consenso cuya aprobación interesa, deviene necesario que se realicen modificaciones a los artículos pertinentes de la Ley Impositiva N° 9622 (T.O. 2018), cuyo tratamiento y aprobación importa, las que comenzarán a regir a partir del próximo ejercicio fiscal, salvo para las disposiciones que indiquen otra fecha.

Dios guarde a V.H.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase el Consenso Fiscal celebrado el 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se complementa y modifica el Consenso Fiscal celebrado el 16 de noviembre de 2017 y sus modificatorios, el Consenso Fiscal de fecha 13 de septiembre de 2018, y el 17 de diciembre de 2019, y ratifícase la gestión del Señor Gobernador de Entre Ríos de suscribir el mismo con el Poder Ejecutivo Nacional y representantes de las Provincias, que, como Anexo, forma parte integrante de esta Ley.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyase el Artículo 8º de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º.- Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente artículo:

Actividad	Año 2021	Año 2022
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura.	0,75%	exento
Pesca.	0,75%	exento
Explotación de Minas y Canteras.	0,75%	exento
Industria Manufacturera (1).	1,50%	exento
Industrialización de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	0,25%	exento
Electricidad, gas y agua.	3,75%	exento
Suministros electricidad y gas destinados a la producción primaria, industrial y comercial.	2,00%	exento
Construcción.	2,50%	2,00%
Comercio Mayorista y Minorista (2).	5,00%	5,00%
Combustibles líquidos y gas natural comprimido mayorista.	0,25%	0,25%



Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido.	3,00%	3,00%
Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido, realizado por petroleras.	3,50%	3,50%
Comercio mayorista de: semillas; materias primas agrícolas y de la silvicultura; cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; abonos, fertilizantes y plaguicidas; materias primas pecuarias incluso animales vivos; y alimentos para animales; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	1,50%	1,50%
Comercio mayorista en comisión o consignación de: semillas, productos agrícolas, cereales (incluido arroz), oleaginosas y forrajeras; cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,00%	3,00%
Comercio mayorista, cuando estas actividades sean desarrolladas por cooperativas agropecuarias, por operaciones con sus asociados.	3,50%	3,50%
Venta de cereales, forrajeras y/u oleaginosas recibidas en canje como pago de insumos, bienes o servicios destinados a producción		



primaria desarrollada por cuenta propia por acopiadores de tales productos. (Artículo 159° Código Fiscal)	0,25%	0,25%
Vehículos automotores cero kilómetro (0 km) por Concesionarios o Agencias Oficiales de Venta. Artículo 165° inciso a).	12,50%	12,50%
Comercio mayorista de medicamentos para uso humano.	1,60%	1,60%
Farmacias, exclusivamente por la venta de medicamentos para uso humano, por el sistema de obras sociales.	2,50%	2,50%
Comercialización de bienes usados, cuando deba tributarse sobre base imponible diferenciada.	6,00%	6,00%
Agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones, administración de bienes, intermediación en la colocación de dinero en hipotecas, y en general, toda actividad que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, salvo las que tengan otro tratamiento; círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000 y similares.	6,00%	6,00%
Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, incluidos agroquímicos, fertilizantes,		



semillas, plantines, yemas, vacunas, medicamentos y alimentos para animales, cuando sean destinados al sector primario.	2,60%	2,60%
Hoteles, Hostelerías, Hospedajes, Comedores y Restaurantes.	3,00%	2,50%
Transporte.	2,00%	exento
Comunicaciones.	4,00%	3,00%
Telefonía celular.	6,50%	5,00%
Intermediación financiera.	6,50%	6,50%
Servicios Financieros.	8,00%	8,00%
Servicios financieros prestados directamente a consumidores finales.	8,00%	8,00%
Préstamos, operaciones y servicios financieros en general realizados por entidades no sujetas al Régimen de la Ley de entidades financieras.	8,00%	8,00%
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.	5,00%	4,00%
Compañías de seguro.	5,00%	4,00%
Productores asesores de seguro.	5,00%	4,00%
Máquinas de azar automáticas. Comprende explotación de máquinas tragamonedas y dispositivos tragamonedas y dispositivos electrónicos de juegos de azar a través de concesión, provisión y/o cualquier otro tipo de modalidad.	9,00%	9,00%
Servicios relacionados con la actividad primaria, comprendiendo los siguientes: -Servicios de labranza y siembra;		



-Servicios de pulverización, desinfección y fumigación; -Servicios de cosecha de granos y forrajes -Servicios de maquinarias agrícolas -Albergue y cuidado de animales de terceros.	2,00%	2,00%
Otros Servicios relacionados con la actividad primaria.	3,00%	3,00%
Arrendamientos de Inmuebles rurales y/o subrurales.	4,50%	4,00%
Servicios de agencias que comercialicen billetes de lotería y juegos de azar autorizados.	3,50%	3,50%
Servicios sociales y de salud.	4,75%	4,00%
Servicios de Internación.	2,50%	2,00%
Servicios de hospital de día.	2,50%	2,00%
Servicios Hospitalarios n.c.	2,50%	2,00%
Servicios de atención ambulatoria.	2,50%	2,00%
Servicios de atención domiciliaria programada.	2,50%	2,00%
Servicios de diagnóstico.	2,50%	2,00%
Servicios de Tratamiento.	2,50%	2,00%
Servicios de Emergencias Traslados.	2,50%	2,00%

(1) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de Industria Manufacturera, en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

- a) del uno por ciento (1%) para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 1 para el Ejercicio Fiscal 2021.



- b) del uno con veinticinco centésimas por ciento (1,25%) para el Ejercicio Fiscal 2021, para los contribuyentes cuya categoría sea Medianos 2.

(2) Establécense las siguientes alícuotas especiales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los ingresos atribuibles a la actividad de "Comercio Mayorista y Minorista" en función de la categoría que corresponda al contribuyente según lo dispuesto en el Artículo 191º del Código Fiscal (T.O. 2018), del siguiente modo:

- a) del tres con cincuenta centésimas por ciento (3,50%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registre ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.
- b) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Micro y Pequeños contribuyentes, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.
- c) del cuatro por ciento (4%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, siempre que hubieran presentado y pagado dentro del mes de vencimiento, las obligaciones mensuales del impuesto de los períodos correspondientes al año calendario inmediato anterior, y que no registren ajustes de fiscalización en el impuesto en los últimos tres (3) años calendarios. Los ajustes de fiscalización indicados deben tratarse de decisiones administrativas firmes, ya sea por estar consentidas por el contribuyente, expresa o tácitamente, o por haberse agotado la vía administrativa



mediante la interposición de los medios recursivos establecidos por el Código Fiscal para el procedimiento administrativo tributario.

- d) del cuatro con cincuenta centésimas por ciento (4,50%), para las categorías de Medianos 1 y Medianos 2, cuando no cumplan los requisitos de buena conducta tributaria requeridos en el inciso anterior.

Los ingresos atribuibles a servicios en general, cuando no hayan sido detallados en la tabla de alícuotas del presente artículo, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector de Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler.

Los ingresos atribuibles a ventas realizadas por contribuyentes del sector industrial a consumidores finales, tendrán el tratamiento dispuesto para el sector Comercio.

Se define como comercio mayorista, a las ventas, con prescindencia de la significación económica y/o de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición de los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado o para incorporarlos en el desarrollo específico de una actividad industrial o de la construcción. Asimismo, se consideran mayoristas, las ventas de bienes realizadas al Estado Nacional, Provincial o Municipal, sus entes autárquicos, y organismos descentralizados.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable para la comercialización mayorista de combustible. Se entiende por ésta a las ventas realizadas por empresas que comercializan el combustible líquido con marca propia, que sean contribuyentes del impuesto a los combustibles (Ley N° 23966 y sus modificatorias) y que realicen dichas ventas a estaciones de servicio para la reventa al público.

A todos los efectos de la presente Ley y de todas las disposiciones establecidas en el Código Fiscal (T.O. 2018 y modificatorias) las actividades desarrolladas por las instituciones sujetas al régimen de la



Ley Nacional N° 21526 -de Entidades Financieras- se consideran incluidas en la actividad "Servicios Financieros", según lo dispuesto por el Anexo I del "Consenso Fiscal" de fecha 16 de noviembre de 2017, entre el Estado Nacional, las Provincias signatarias del mismo y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) y sus adendas -aprobados por las Leyes Nacionales N° 27429, 27469 y 27542 y las Leyes Provinciales N° 10557, 10687 y 10781".

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 12°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS EN GENERAL	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	1%	0,25%	0%
2) Actos y contratos en general: <u>No gravados expresamente:</u> Si su monto es determinado o determinable.	1%	0,25%	0%
Si su monto no es determinado o determinable.	\$ 110	\$ 110	
<u>Gravado expresamente:</u> Cuando su monto no es determinado o determinable	\$ 110	\$ 110	
3) Billetes de lotería: Por la venta en jurisdicción de la Provincia de billetes de lotería, sobre el precio	1%	0,25%	0%
4) Concesiones: Por las concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, salvo las que tengan tratamiento expreso	1%	0,25%	0%



5) Contratos de suministros de obras y servicios públicos: Por los contratos de suministros de obras y servicios públicos Por los actos, contratos, solicitudes o instrumentos semejantes por prestaciones de servicios continuos	1% 1%	0,25% 0,25%	0% 0%
6) Contratos. Rescisión: Por la rescisión de cualquier contrato instrumentado privada o públicamente, impuesto correspondiente al contrato que se rescinde	50,00%	50,00%	0%
7) Deudas: Por los reconocimientos de deuda	1%	0,25%	0%
8) Garantías personales: Por fianza, garantía o aval	0,40%	0,25%	0%
9) Locación y sublocación: Por la locación de obras, de servicios y locación y sublocación de muebles o inmuebles y por sus cesiones o transferencias	1%	0,25%	0%
10) Mercaderías y bienes muebles: Por cada compraventa de mercaderías o bienes muebles en general	1%	0,25%	0%
11) Mutuo: De mutuo	1%	0,25%	0%
12) Novación: De novación	1%	0,25%	0%
13) Obligaciones: Por las obligaciones			



de pagar sumas de dinero	1%	0,25%	0%
14) Prenda:			
a) Por la constitución de prenda	1%	0,25%	0%
b) Por la transferencia o endosos	1%	0,25%	0%
c) Por la cancelación total o parcial	0,40%	0,25%	0%
Con un mínimo de:	\$ 110	\$ 110	
15) Renta vitalicia: Por la constitución de rentas vitalicias	1%	0,25%	0%
16) Transacciones: Por las transacciones instrumentadas pública o privadamente, o realizadas en actuaciones administrativas	1%	0,25%	0%
17) Los actos, contratos, planillas, liquidaciones o cualquier otro acto o hecho que exteriorice operaciones de compraventa de cereales, oleaginosos y de subproductos Quedan exceptuadas las que correspondan a productos industrializados o los subproductos que resulten en dichos procesos, para ser reprocesados o no, y en tanto dichas operaciones sean facturadas por el industrializador. Cuando los instrumentos gravados se inscriban en la Cámara Arbitral de Cereales de Entre Ríos y/o Bolsa de Cereales de Entre Ríos, el gravamen se reducirá al:	1%	0,25%	0%
	0,15%	0,15%	0%



18) Por la división de condominio sobre bienes muebles	0,30%	0,25%	0%
19) Por la renuncia de derechos hereditarios o creditorios	1%	0,25%	0%
20) Por la disolución de la sociedad conyugal, cualquiera sea la causa	1%	0,25%	0%
21) Actos, contratos o instrumentos de suscripción a planes o sistemas que efectúen requerimientos y/o captación de dinero al público y/o administración de fondos de tercero con la promesa de adjudicación, y/o entrega de bienes futuros, mediante patrón aleatorio (Planes de ahorro, círculos cerrados, círculos abiertos, sistemas 60 x 1.000, y/o similares)	1%	0,25%	0%
22) Por contratos de fideicomisos	1%	0,25%	0%
23) Por contratos de leasing	1%	0,25%	0%
24) Sociedades: a.- Por la transferencia de fondos de comercio, de establecimientos comerciales, industriales, mineros y de cuotas o participaciones en sociedades civiles y comerciales, su valor se establecerá de acuerdo al patrimonio neto	0,50%	0,25%	0%
b.- En el caso de la cesión de cuotas onerosa la alícuota se aplicará sobre el patrimonio neto prorrateado de acuerdo a la cantidad de cuotas cedidas: Con un mínimo de	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
c- En las modificaciones de los contratos o estatutos sociales por los			



que se cambie el nombre, prorrogue o se reconduzca el plazo de la sociedad el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
d- Si se trata de una escisión el impuesto se determinará de acuerdo al patrimonio neto que se escinde Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
e- Si se trata de una fusión el impuesto se determinará sobre el patrimonio neto resultante del acuerdo de fusión Con un mínimo de:	0,50% \$140	0,25% \$140	0%
f- En el caso de disolución, liquidación y reducción de capital, de sociedades sin perjuicio del pago de impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen	\$110	\$110	
25) Por cada copia de los actos, contratos u operaciones instrumentadas privadamente	\$30	\$30	
26) Inscripciones y transmisiones			
a) Inscripciones de vehículos 0km.	2,25%	2,25%	2,25%
b) Transmisiones de dominio de vehículos usados	1%	1%	1%

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyase el Artículo 13° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:



"ARTÍCULO 13°.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES	2021	2022	2023
1) Acciones y derechos: Cesión. Por la cesión de acciones y derechos vinculados a inmuebles, derechos hereditarios y créditos hipotecarios	1%	0,25%	0%
2) Boleto de compraventa: Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles Con un mínimo de: El importe abonado será deducible del Impuesto correspondiente a la transmisión del dominio.	1% \$ 110	0,25% \$ 110	0%
3) Cancelaciones: Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real: a) Cuando su monto es determinado o determinable Con un mínimo de: b) Cuando su monto no es determinado o determinable:	0,40% \$ 110 \$ 110	0,25% \$ 110 \$ 110	0%

4) Derechos reales:			
Por las escrituras públicas en las que se constituyan, prorroguen, reformulen o amplíen derechos reales sobre inmuebles	1%	0,25%	0%
5) Dominio:			
a) Por las escrituras públicas y demás actos por los que se transfiere el dominio de inmuebles	2,30%	2,30%	2,30%
Cuando se dispongan nuevas actualizaciones a las valuaciones fiscales conforme lo establecido por el Artículo 13° del Decreto Ley N° 6426, prorrogado por la Ley N° 7516, cuya entrada en vigencia no coincida con la de la Ley Impositiva del año para el cual aquellas se establecen, el Poder Ejecutivo arbitrará los medios para mantener el nivel de imposición que surja de la aplicación de este Inciso y del Artículo 238° del Código Fiscal.			
b) Por las adquisiciones del dominio, como consecuencia de juicios de prescripción	3%	3%	3%
c) Por la división de condominio	0,30%	0,30%	0,30%
d) Por operaciones que se refieren a la adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre terreno para bóvedas y panteones en los cementerios	1%	1%	1%



6) Propiedad Horizontal: Por los contratos de copropiedad, sin perjuicio de la locación de servicios	\$ 560	\$ 560	
---	--------	--------	--

Establécese en 2 (dos) puntos el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Subrural y Rural de la Provincia, previsto en el Artículo 209º y siguientes del CAPÍTULO III del Código Fiscal y modificatorias. Se faculta a la Administradora a establecer, sobre la base de los informes elaborados a tal fin por la Dirección de Catastro, un nuevo coeficiente corrector el cual podría diferir para los inmuebles pertenecientes a cada uno de los tipos de plantas definidas.

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el Artículo 14º de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente:

"ARTÍCULO 14º.- "Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el Impuesto que en cada caso se establece:

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL O BANCARIO	2021	2022	2023
1) Adelantos en cuenta corriente: Por los adelantos en cuenta corriente	1%	0,25%	0%
2) Depósitos en cuenta corriente: Por los depósitos en cuenta corriente que devenguen intereses u otras retribuciones	1%	0,25%	0%
3) Giros y transferencias: Emisión. De más de Pesos Cien (\$ 100) Con un máximo de:	0,10% \$ 110	0,10% \$ 110	0%

4) Letras de cambio: Por las letras de cambio	1%	0,25%	0%
5) Ordenes de pago y de compra: Por órdenes de pago	1%	0,25%	0%
6) Seguros y reaseguros: a) Por los contratos de seguro de vida individual o colectivo	0,10%	0,10%	0%
b) Por los contratos de seguros de cualquier naturaleza, excepto de vida	1%	0,25%	0%
7) Cheques: Por cada cheque	\$0,60	\$0,60	0%
8) Pagarés: Por pagarés	1%	0,25%	0%
9) Tarjetas de crédito o compras: Por los débitos efectuados a los tenedores de tarjetas de crédito o compras	1%	0,25%	0%

ARTÍCULO 6 °.- Sustitúyese el nuevo Artículo incorporado por el Artículo 9° de la Ley N° 10.781 a continuación del Artículo 35° de la Ley Impositiva N° 9.622 y modificatorias (T.O. 2018) por el siguiente texto:

"ARTÍCULO NUEVO .- Para la integración del Fondo de Asistencia Social previsto en la Ley N° 4035, Artículo 9°, se aplicarán los siguientes gravámenes:



a) El Aporte patronal se determinará aplicando la alícuota sobre el monto mensual devengado en concepto de remuneración a las personas que guarden con el aportante relación de dependencia. A los fines de este inciso se entiende por relación de dependencia y remuneración a cualquiera de los modos y formas establecidos por la legislación laboral o administrativa de fondo. Este aporte debe ser satisfecho aún por aquéllos que estuvieren exceptuados de otras obligaciones fiscales.

La alícuota del Aporte Patronal se determinará en función de la categoría que cada contribuyente asuma según el procedimiento dispuesto en el Artículo 191° del Código Fiscal, y será la que se establece desde el día primero de los meses que se indican a continuación, en cada caso:

Categoría	Diciembre 2020	Enero 2021	Julio 2021	Diciembre 2021
No. Pyme	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Medianos 1 y 2	0,00%	0,50%	0,00%	0,00%
Resto de las categorías	0,75%	1,00%	0,75%	0,00%

b) Aporte personal de los empleados, obreros y demás personas que trabajan en relación de dependencia en ámbito privado y público, nacional, provincial y municipal, del seis por mil (6%), que se aplicará sobre el monto mensual devengado que perciba por los conceptos mencionados en inciso a) o sobre el jornal de trabajo de las personas que realizan prestación en forma no permanente. Lo dispuesto en el presente inciso tendrá vigencia hasta el 01 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase la tabla "Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Automóviles, familiares, rurales, ambulancias, fúnebres, jeeps y similares de origen nacional o importados y embarcaciones afectadas a actividades deportivas o de recreación:

Tramo	Mayor a	Menor o Igual a	Cuota Fija \$	Alícuota s/ Excedente
I		\$ 28.080,00	\$ 561,00	
II	\$ 28.080,00	\$ 216.000,00	\$ 1.533,00	0,020%
III	\$ 216.000,00	\$ 427.680,00	\$ 4.212,00	0,023%
IV	\$ 427.680,00	\$ 658.800,00	\$ 9.081,00	0,026%
V	\$ 658.800,00		\$ 15.090,00	0,030%

ARTICULO 8°.- Modifícase la tabla "Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares" del Artículo 29° de la Ley N° 9622 y modificatorias (T.O. 2018) por la siguiente:

"Motocicletas, motonetas, triciclos con motor y similares:

a) Hasta 300 cc inclusive:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

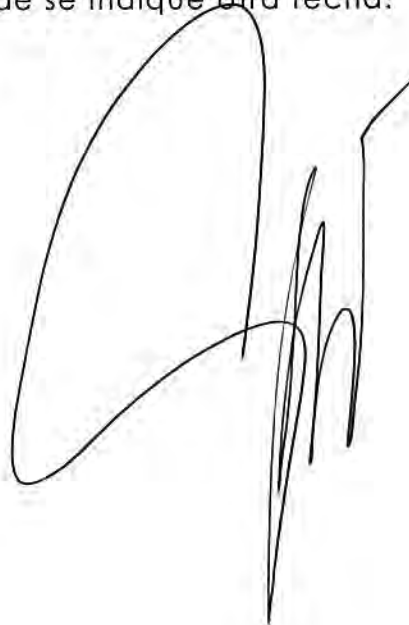


b) Mayor a 300 cc:

Concepto	Alícuota
Hasta cinco (5) años de antigüedad	2%
Mayor de cinco (5) años de antigüedad	S/Tabla
Mayor de quince (15) años de antigüedad	Impuesto Mínimo

ARTÍCULO 9°.- Todo lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1° de enero de 2021, salvo donde se indique otra fecha.

ARTÍCULO 10°.- Comuníquese, etcétera.





T007979

*Escribanía General del Gobierno de la Nación*VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

Folio 333.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO – PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: OCHENTA Y TRES.

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil veinte, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, **COMPARECE** el señor Ministro del Interior, Doctor **Eduardo Enrique de PEDRO**, argentino, nacido el 11 de noviembre de 1976, casado, con Documento Nacional de Identidad número 25.567.121, domiciliado legalmente en la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. **IDENTIFICO** al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

INTERVIENE en representación del **ESTADO NACIONAL ARGENTINO – MINISTERIO DEL INTERIOR**, en su carácter de Ministro, de cuya notoriedad en el cargo que ocupa, doy fe; y **EXPONE**: Que en el día de fecha se suscribió un Convenio entre el Estado Nacional Argentino y las provincias. Que el mismo fue suscripto por el señor Presidente de la Nación, Doctor **Alberto Ángel FERNÁNDEZ** y los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Doctor **Axel KICILLOF**; de la Provincia de Catamarca, Licenciado **Raúl Alejandro JALIL**; de la Provincia del Chaco, Contador **Jorge Milton CAPITANICH**; de la Provincia del Chubut, Doctor **Mariano Ezequiel ARCIONI**; de la Provincia de Corrientes, Doctor **Gustavo Adolfo VALDÉS**; de la Provincia de Entre Ríos, Contador **Gustavo Eduardo BORDET**; de la Provincia de Formosa, Doctor **Gildo INSFRÁN**; de la Provincia de Jujuy, Contador **Gerardo Rubén MORALES**; de la Provincia de La Rioja, señor **Ricardo Clemente QUINTELA**; de la Provincia de Mendoza, Doctor **Rodolfo Alejandro SUÁREZ**; de la Provincia de Misiones, Doctor **Oscar Alberto HERRERA AHUAD**; de la Provincia del Neuquén, Contador **Omar GUTIÉRREZ**; de la Provincia de Río Negro, Licenciada **Arabela Marisa CARRERAS**; de la Provincia de Salta, Doctor **Gustavo Adolfo RUBERTO**



SÁENZ STIRO; de la Provincia de San Juan, Doctor **Sergio Mauricio UÑAC**; de la
Provincia de Santiago del Estero, Doctor **Gerardo ZAMORA**; de la Provincia de
Tierra del Fuego, Antártida a Islas del Atlántico Sur, Profesor **Gustavo Adrián**
MELELLA; de la Provincia de Tucumán, Doctor **Juan Luis MANZUR**; y por los
señores Vicegobernadores: de la Provincia de Córdoba, Contador **Manuel**
Fernando CALVO; de la Provincia de Santa Cruz, Contador **Eugenio Salvador**
QUIROGA; y de la Provincia de Santa Fe, Doctora **Alejandra Silvana RODENAS**.
Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento
que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del ejemplar firmado por las
partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y expida
testimonio de esta escritura. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el
documento que agrego, que es del siguiente tenor: **"CONSENSO FISCAL 2020 En la**
Ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de diciembre de 2020, el señor
Presidente de la Nación Argentina, los señores gobernadores y las señoras
gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras
vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, declaran: Que, con fecha 23
de mayo de 2016, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras de
diecinueve (19) provincias, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de
Buenos Aires (en adelante "CABA") y el entonces Ministro del Interior, Obras
Públicas y Vivienda de la Nación firmaron el Acuerdo para un Nuevo Federalismo,
posteriormente ratificado por el Honorable Congreso de la Nación por medio de la
Ley N° 27.260. Que, con fecha 16 de noviembre de 2017, el Estado Nacional,
veintidós (22) provincias y la CABA, celebraron el Consenso Fiscal (en adelante
"Consenso Fiscal 2017"), por medio del cual se buscó armonizar las estructuras
tributarias de las distintas jurisdicciones. Dicho acuerdo fue ratificado por el



T007980



Escribanía General del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 Honorable Congreso de la Nación mediante la sanción de la Ley N° 27.429, mientras
2 que veintiún (21) provincias y la CABA hicieron lo propio a través de sus respectivas
3 legislaturas. Que, en el año 2018, resultó necesario adecuar algunas disposiciones
4 de las acordadas en el Consenso Fiscal 2017. Por tal motivo, con fecha 13 de
5 septiembre de 2018, el Estado Nacional, dieciocho (18) provincias y la CABA,
6 celebraron el "Consenso Fiscal 2018", que fue ratificado por el Congreso de la
7 Nación a través de la Ley N° 27.469. Que, el 17 de diciembre de 2019, ante una
8 depresión de la economía nacional que provocó un aumento significativo de la
9 vulnerabilidad económica y social de vastos sectores de la población, resultó
10 imprescindible introducir modificaciones a los compromisos asumidos por las
11 provincias y la CABA en los citados consensos fiscales celebrados en 2017 y 2018,
12 por lo que se suscribió el Consenso Fiscal 2019, que fuera ratificado mediante la Ley
13 N° 27.542. Que, a través de la Ley N° 27.541 se estableció la emergencia pública en
14 materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria,
15 energética, sanitaria y social, hasta el 31 de diciembre de 2020. Que, a su vez,
16 mediante el Decreto N° 260/20 se amplió la emergencia pública en materia
17 sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 por el plazo de UN (1) año, en virtud de la
18 pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en
19 relación con el virus SARS-COV-2. Que, por otro lado, frente al escenario de una
20 crisis sanitaria y social sin precedentes y con el objetivo de proteger la salud
21 pública, a través del Decreto N° 297/20 se estableció para todas las personas que
22 habitaran en el país o se encontraran en él en forma temporaria al momento del
23 dictado del mismo, la medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio"
24 (ASPO), por un plazo determinado, durante el cual todas las personas debían
25 permanecer en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontrasen y



abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, quedando excluidas solo las 26
personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la 27
emergencia. Dicha medida, fue prorrogada sucesivamente, con las adecuaciones 28
pertinentes, por los decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20, 493/20, 29
520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20 30
y 956/20. Que de acuerdo a las previsiones del Decreto Nro. 956/20, se dispuso la 31
vigencia hasta el día 20 de diciembre del presente año del denominado 32
"distanciamiento social, preventivo y obligatorio" ("DISPO") en la gran mayoría de 33
las provincias del país y del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" ("ASPO") 34
en algunos aglomerados urbanos en particular. Que como consecuencia de la 35
citada emergencia se ha reducido la actividad económica con inevitable impacto en 36
los niveles de recaudación, a la vez que los Gobiernos Nacional y Provinciales 37
necesitan contar con recursos fiscales para la atención de una creciente demanda 38
social cuya resolución permita contener a los sectores más vulnerables de la 39
población. Que en dicho marco resulta imprescindible aunar los esfuerzos de las 40
administraciones tributarias a efectos de mejorar y avanzar en la armonización de 41
las acciones, reduciendo y simplificando trámites y presentaciones de los y las 42
contribuyentes, en el marco del federalismo fiscal. Que resulta necesario que la 43
Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), a los fines de optimizar sus 44
procesos de verificación y fiscalización, cuente con la información concerniente a la 45
titularidad de los bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, cuyos 46
resultados se verán reflejados en la coparticipación federal de los impuestos 47
nacionales. Que se evalúa conveniente suspender las obligaciones en materia de 48
exenciones y escalas de alícuotas máximas contempladas para los períodos fiscales 49
2020 y 2021 para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y las disposiciones de los 50



T007981

Escribanía General del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 *Impuestos Inmobiliario, a los Sellos, aquellos que gravan la nómina salarial y a los*
2 *tributos específicos. Que deben introducirse modificaciones a la escala de alícuotas*
3 *máximas establecidas en el anexo I de la Cláusula III del Consenso Fiscal, en*
4 *particular para la Actividad Intermediación Financiera y en lo atinente a los*
5 *servicios conexos a las actividades económicas allí mencionadas. Que corresponde*
6 *dar continuidad a una mejor adecuación del funcionamiento de los regímenes de*
7 *retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los*
8 *contribuyentes del Convenio Multilateral. Que es conveniente introducir*
9 *modificaciones tendientes a homogeneizar el tratamiento impositivo que las*
10 *distintas jurisdicciones provinciales o municipales, según sea el caso, otorgan en el*
11 *impuesto automotor a fin de eliminar distorsiones en la carga tributaria basadas en*
12 *el lugar de radicación así como mejorar el índice de cobrabilidad del mismo. Que*
13 *resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento*
14 *responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de*
15 *financiamiento y el desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en*
16 *moneda doméstica, a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus*
17 *deudas. Que en un marco de resolución de conflictos concertado y, considerando*
18 *imperioso reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones*
19 *provinciales en el marco de un 2021 "post-pandemia" en el cual la recuperación de*
20 *la economía será el eje central de toda política pública, resulta necesario poner en*
21 *suspenso las causas judiciales vinculadas controversias derivadas del federalismo*
22 *fiscal. En virtud de lo expuesto, las autoridades abajo firmantes celebran este*
23 *acuerdo por medio del cual se conviene lo siguiente: I. **COMPROMISOS COMUNES***
24 ***En materia administración tributaria nacional 1.- La Administración Federal de***
25 ***Ingresos Públicos reafirma el compromiso de poner a disposición herramientas que***



colaboren a que todos los organismos provinciales de recaudación tributaria validen
los números de claves de identificación (CUIT/CUIL/CDI) y, en dicho marco, devolver
los resultados del proceso de análisis e incorporación de los archivos recibidos desde
las distintas jurisdicciones con la información sobre la titularidad de bienes
inmuebles y otros bienes registrables. 2.- Las Provincias remitirán una vez al año a
la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de
bienes inmuebles y otros bienes registrables y su valuación, con corte al 31 de
diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho
organismo. 3.- Las Provincias ratifican su voluntad de avanzar con la Administración
Federal de Ingresos Públicos en la consolidación de acciones que reduzcan y
simplifiquen los trámites necesarios para asegurar el cumplimiento tributario por
parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el
marco del federalismo fiscal vigente. 4.- Se propenderá a que las Provincias
adhieran al Padrón Federal - Registro Único Tributario administrado por la
Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral, para todos los
contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral, en el transcurso del año 2021.
5.- Las Provincias y Nación se comprometen a trabajar en un programa integral que
tendrá por objetivo la simplificación y coordinación tributaria federal, que
establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos acerca
de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistemas de registro,
declaración y pago de las obligaciones, iii) regímenes de retención, percepción y
recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes y v) domicilio
fiscal electrónico unificado. 6.- Reafirmar que la reasignación de recursos en el
marco de la transferencia de competencias, servicios o funciones previstas en el
párrafo quinto del inciso 2° del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se



T007982



Escribanía General del Gobierno de la Nación

VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA

1 *implementa mediante el esquema de distribución de fondos previsto en la Ley N°*
2 *23.548 y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias. II.-*
3 **COMPROMISOS ASUMIDOS POR LAS PROVINCIAS En materia tributaria**
4 **provincial** 1.- *Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2021 la suspensión de los*
5 *compromisos mencionados en los incisos b), c), d), h), j), k), l), m) y s) de la Cláusula*
6 *III del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N°*
7 *27.429. La prórroga de la suspensión del inciso d) de la Cláusula III, referida*
8 *precedentemente, operará exclusivamente respecto de las exenciones y/o escalas*
9 *de alícuotas contempladas para los períodos fiscales 2020 y 2021. Para el año 2021,*
10 *aplicarán las exenciones y/o escalas de alícuotas que establece el Consenso Fiscal*
11 *2019, aprobado por Ley N° 27.542. 2.- Reafirmar que los servicios conexos a las*
12 *actividades detalladas en el Anexo I del inciso d) del Consenso Fiscal mencionado*
13 *precedentemente, no se encuentran sujetos a las alícuotas máximas establecidas en*
14 *el mismo. 3.- Excluir del Anexo I del inciso d) de la Cláusula III del Consenso Fiscal*
15 *2017 las alícuotas máximas establecidas para las Actividades Intermediación*
16 *Financiera y Servicios Financieros. 4.- Profundizar la adecuación del funcionamiento*
17 *de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los*
18 *Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial*
19 *de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos*
20 *inadecuados o permanentes a favor del o la contribuyente. Las Provincias*
21 *respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral*
22 *en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información. 5.-*
23 *Procurar las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada Jurisdicción*
24 *a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática, compensación o*
25 *transferencia de crédito del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o*



aquellas contribuyentes que tengan saldos a favor generados por retenciones, 26
percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos 27
del caso en cuestión. 6.- En relación al Impuesto a los Automotores: 6.1. Determinar 28
como base imponible del Impuesto, como mínimo, el noventa y cinco por ciento 29
(95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección 30
Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos 31
Prendarios (DNRNPAyCP). 6.2. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un dos 32
por ciento (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el 33
inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a 34
actividades productivas. 6.3. Adoptar las medidas necesarias tendientes a 35
incrementar el índice de cobrabilidad del tributo. 6.4. Promover la adhesión de los 36
gobiernos municipales a lo establecido precedentemente para el caso de aquellas 37
jurisdicciones que hayan delegado el tributo en la órbita municipal. **B- En materia** 38
de endeudamiento responsable 1.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y durante 39
un (1) año, las Provincias no podrán incrementar el stock de deuda denominada en 40
moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha. A los fines del 41
cumplimiento de lo dispuesto precedentemente quedan exceptuadas: a- las líneas 42
de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con 43
acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de 44
largo plazo con características similares a los primeros, en términos de repago y de 45
destino de los fondos. b- los desembolsos pendientes originados en convenios 46
firmados con anterioridad al 31/12/2020, cuyos montos o saldo se encuentren 47
detallados en la normativa correspondiente. c- los incrementos de stock generados 48
por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o 49
reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones 50

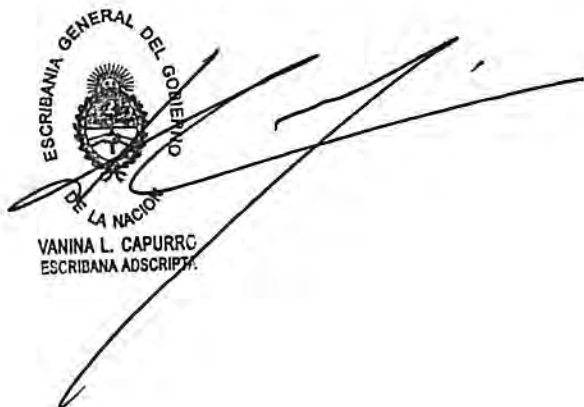
Escritanía General del Gobierno de la Nación

1 de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con
2 anterioridad al 31 de diciembre de 2020. d- aquellos endeudamientos que tengan
3 como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial
4 percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el
5 presupuesto en curso ni en los sucesivos. 2- Las provincias se comprometen a
6 implementar un régimen como el establecido en la presente cláusula para sus
7 respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su
8 cumplimiento. 3.- A partir del 31 de diciembre de 2020 y, durante un (1) año, las
9 operaciones de emisión de Títulos Públicos, en moneda nacional de las Provincias,
10 cuyo vencimiento sea superior o igual a los 18 meses desde su emisión, estarán
11 exceptuadas de lo establecido en los artículos 7º y 10º de la Ley Nº 23.928, siempre
12 y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a
13 reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre
14 de 2020. 4.- El gobierno nacional en uso de las facultades conferidas por el artículo
15 25 de la Ley 25.917, denegará la autorización a toda operación de crédito que se
16 aparte de lo establecido en los puntos 1 y 2 del presente. **C- En materia de Procesos**
17 **Judiciales** Abstenerse por un período de UN (1) año de iniciar procesos judiciales, y
18 suspender por igual término los ya iniciados, relativos al régimen de Coparticipación
19 Federal de Impuestos, a afectaciones específicas de recursos y transferencias de
20 competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia
21 de este Consenso, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y
22 aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando
23 ésta se produzca durante el lapso antes referido. **III.- DISPOSICIONES COMUNES**
24 **Implementación.** Dentro de los treinta (30) días de la suscripción del presente, los
25 poderes ejecutivos de las provincias firmantes y del Estado Nacional elevarán a sus



poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin. El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha. Hay veintidós firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 333 del Registro Notarial del Estado Nacional, el acuerdo precedentemente transcrito, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- LEO al compareciente que la otorga y firma ante mí, doy fe.- EDUARDO ENRIQUE DE PEDRO.- CARLOS VÍCTOR GAITÁN.- Hay un sello: CARLOS VÍCTOR GAITÁN – ESCRIBANO GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

CONCUERDA con su escritura matriz que pasó ante el Escribano General del Gobierno de la Nación, al folio trescientos treinta y tres del Registro Notarial del Estado Nacional, del que soy Escribana Adscripta.- Para la PROVINCIA DE ENTRE RÍOS expido el presente Primer Testimonio en cinco fojas numeradas del T007979 al T007983 correlativamente, que sello y firmo en el lugar y fecha de su otorgamiento.-


ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBIERNO
DE LA NACION
VANINA L. CAPURRO
ESCRIBANA ADSCRIPTA.